

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
Rest. Tierras 2013-00115

Ibagué (Tol), noviembre once (11) de dos mil catorce (2014)

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase como incorporado al expediente el oficio N° URT-DTI-2014-2890 emanado de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, obrante a folios 1000 a 1001 junto con sus anexos (Fls. 1002 a 1027); oficio 6021 proveniente del IGAC; oficio N° ORICHAP 355-0793 remitido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) por medio del cual allegan la inscripción del INCODER dentro del folio de Matrícula Inmobiliaria N° 55160, visible a folios 1029 a 1036 y el oficio N° ORICHAP 355-0793 de la misma entidad contentiva de la inscripción de adjudicación de baldío en el folio de matrícula N° 54998, como costa a folios 1037 a 1045, al igual que el oficio 0750 de agosto 25 de 2.014 emanado de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y producción Alimentaria de la Gobernación del Tolima (Fl. 1046).

Seguidamente y conforme a lo manifestado por la apoderada judicial de las víctimas solicitantes, en memorial visible a folios 1000 a 1001, el Despacho procede a resolver lo atinente a la petición consistente en descontar del predio de mayor extensión denominado Aposento San José, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), el cual cuenta con una cabida total de veinticinco hectáreas siete mil setecientos treinta y un metros cuadrados (25 Has 7.731 M2) y se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 355-20747 y Código Catastral No 00-01-0022-0088-000, una fracción de terreno equivalente a novecientos dieciséis metros cuadrados (916 M2), que a su vez fuera adjudicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, mediante sentencia fechada febrero 27 de 2.013 (Fls. 322 a 351 vuelto).

El anterior petitum, se originó en la actuación desplegada en desarrollo de la fase administrativa por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, que en forma equivocada tramitó dos solicitudes de restitución respecto del mismo inmueble denominado APOSENTO SAN JOSE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20747 y Código Catastral No. 00-01-0022-00-01-0022-0088-000 ubicado en la vereda Balsillas de Ataco (Tol) en extensión de 25 hectáreas con 7.731 metros cuadrados, las cuales fueron repartidas a los dos juzgados de la especialidad de esta ciudad, aclarando que en el juzgado Segundo, los interesados eran los herederos del causante EUDORO MARTINEZ (q.e.p.d.) y por ende no se incluyó a la víctima de la solicitud radicada en este juzgado, señor ALFONSO MOLANO RAMIREZ.

Dentro del desarrollo normal del proceso, el Juzgado Segundo Homólogo, luego de evacuar cada una de las diferentes etapas del proceso, dictó sentencia el 27 de febrero de 2013, previa elaboración y aprobación del trabajo de partición en el que adjudicó en común y proindiviso el bien SAN JOSE de veinticinco (25) hectáreas y fracción, entre sus herederos reconocidos señores JOSE ELIDER, EUDORO, FANNY, EDITH y MIREYA MARTINEZ RAMIREZ, e igualmente MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ.

A su turno, la solicitud en que avocó conocimiento esta oficina judicial, incluyó en forma acumulada PROPIETARIOS, OCUPANTES y UN POSEEDOR, destacando en ésta última calidad al señor ALFONSO MOLANO RAMIREZ, que reclamaba por vía de prescripción adquisitiva el derecho de dominio del predio SAN JOSE, que se itera es el mismo que fue objeto de restitución, partición y aprobación en el juzgado homólogo, duplicidad que en definitiva no se ciñe a los parámetros fácticos y legales que prevé la normatividad reguladora de ésta clase de procesos.

Decantada entonces la argumentación fáctica, administrativa y procesal, se torna imperioso hacer un nuevo análisis sobre lo decidido en nuestra sentencia, pero única y exclusivamente en lo que respecta a la víctima ALFONSO MOLANO RAMIREZ, y a la heredad llamada APOSENTO SAN JOSE, recalcando que la decisión se tomará básicamente con fundamento en lo que ya se analizó en la sentencia primigenia, lo cual no es óbice para valorar nuevamente algunas piezas procesales probatorias, como a continuación se procede:

a) De la declaración rendida por ALFONSO MOLANO RAMIREZ, visible a folios 134 y 135, se resalta que el inmueble SAN JOSE fue adquirido por la señora madre del declarante ROSA ELVIRA RAMIREZ (q.e.p.d.) y su padrastro EUDORO MARTINEZ (q.e.p.d.), quienes en vida, es decir hace unos veinte años, lo repartieron y dividieron entre todos los hermanos, a saber: MELKY, MARLENY, JOSE ELIDER, MIREYA, FANNY, EDITH y EUDORO MARTINEZ RAMIREZ; también heredaron ERMES RAMIREZ RAMIREZ, y el declarante (medio hermano) ALFONSO MOLANO RAMIREZ, quien aclara que no hicieron escrituras, pero que sí levantaron cercas, que cada uno tenía su casita y cultivaban café, plátano, yuca y cacao entre otros.

b) La declaración rendida por MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, visible a folios 136 y 137, es conteste con la rendida por su hermano ALFONSO, cuando asevera que por voluntad de su señora madre ROSA ELVIRA RAMIREZ (q.e.p.d.) hace unos veinte años, les dieron a él y a cada uno de sus hermanos MARLENY y ALFONSO, un lote de una hectárea y que ante el fallecimiento de su progenitora, el resto de la finca quedó en manos de su medio hermano JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, quien la trabajaba con sus otros hermanos. Al responder la QUINTA PREGUNTA sobre la relación de los dos predios del mismo nombre solicitados por ALFONSO MOLANO, contestó que se trataba del mismo inmueble, pero que pedía que fuera partido.

Con base en las declaraciones y en lo actuado en la fase tanto administrativa como judicial de las dos solicitudes, se logra establecer en primer lugar que se trata del mismo predio, aunque en la solicitud del juzgado segundo se hable de un bien llamado APOSENTO SAN JOSE, mientras que en esta oficina judicial se utiliza el nombre SAN JOSE, conclusión a la que se llega si tenemos en cuenta que tienen la misma extensión e igualmente los linderos y coordenadas de ambos son coincidentes; en segundo término, es claro que ALFONSO MOLANO RAMIREZ, sólo es reconocido como víctima solicitante en este estrado judicial, ya que en la actuación del juzgado segundo homólogo, no tuvo ninguna clase de participación.

Así las cosas, es evidente que las dos solicitudes repartidas para su conocimiento a los dos juzgados de Restitución de Tierras, se referían al mismo inmueble, y aunque fueron presentadas en épocas diferentes, la consecuencia directa de tal

duplicidad, deviene en la imposibilidad fáctica y jurídica para adelantar los correspondientes procesos, aclarando que en gracia de discusión, y en aplicación de los preceptos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, en la materia relativa a la acumulación de procesos, la teoría que se impone es que el más antiguo subsume al presentado con posterioridad, pero como tal evento no sucedió, a estas alturas se torna inane tomar cualquier determinación respecto de ese tópico.

En conclusión, la inobservancia de dicha normatividad indefectiblemente conllevó al juzgado a incurrir en un nuevo yerro que se vio reflejado en la sentencia, situación que obliga a éste estrado judicial a emitir un pronunciamiento mediante sentencia complementaria, por lo que se realizará el análisis pertinente, sin perder de vista el espíritu reparador de la ley 1448 de 2.011, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

1.- Como primer antecedente de la presente solicitud, se habrá de tener en cuenta que en el inciso 2.4 de la sentencia datada noviembre 29 de 2.013, se declaró que la víctima solicitante señor ALFONSO MOLANO RAMIREZ, había adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio del predio San José ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima) distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20747 y Código Catastral No 00-01-0022-0088-000 en extensión de veinticinco hectáreas siete mil setecientos treinta y un metros cuadrados (25 Has 7.7731 M2), sin tener en cuenta que a su vez el Juzgado homólogo de Restitución de Tierras de ésta ciudad, ya había proferido una decisión similar en febrero 27 de 2.013, mediante la cual aprobó el trabajo de partición y ordenó la restitución del mismo inmueble a los herederos señores JOSE ELIDER, EUDORO, FANNY, EDITH y MIREYA MARTINEZ RAMIREZ y MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, concediendo a cada uno de ellos la fracción de tierra que por derecho les correspondía y que conformaban los bienes relictos propios del causante EUDORO MARTINEZ CIFUENTES. Del mismo modo, se ordenó restituir al señor MELQUICEDEC MOLANO RAMIREZ, en calidad de poseedor, una fracción de terreno de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (5.777 mts<sup>2</sup>) sobre el fundo de mayor extensión denominado el APOSENTO o SAN JOSE, del cual se itera habían sido despojados por actos violentos desplegados por parte de grupos armados ilegales tal y como quedó plasmado en el acápite de antecedentes del aludido fallo.

2.- De lo discurrido se hace notoria la inexactitud que cometió la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras y el consiguiente gazapo que llevó a éste ente judicial a proferir un fallo respecto de un inmueble que ya contaba con sentencia y el consabido conjunto de órdenes emanadas de decisiones de esta naturaleza.

3.- Así las cosas y teniendo en cuenta los nuevos elementos probatorios a los que se ha hecho alusión en el trascurso de esta providencia, se puede inferir que efectivamente tal y como lo acredita la Dirección Territorial Tolima de Restitución de Tierras, en el levantamiento topográfico realizado (Fls. 1000 y 1001) lo pretendido por el señor ALFONSO MOLANO RAMIREZ, en esta actuación judicial es obtener el derecho de dominio por prescripción adquisitiva, pero sólo sobre una franja de terreno que mide 916 metros cuadrados, que en pretérita ocasión le repartiera su extinta señora madre y no sobre las veinticinco (25) hectáreas y porción que es la medida total del globo de tierra de

mayor extensión denominado APOSENTO SAN JOSE, el cual como ya quedó escrito en otro aparte de ésta decisión, fue debidamente repartido entre los herederos que tenían derecho, por parte del Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de esta ciudad.

Finalmente, acorde a lo probado el señor ALFONSO MOLANO RAMIREZ, si ejerció posesión sobre ese pequeño fragmento de tierra de 916 metros cuadrados, es decir que cuenta con un derecho adquirido que no se le puede desmejorar, razón por la cual se torna necesario hacer entre otras, las siguientes reflexiones:

a) Si es procedente el fraccionamiento solicitado por la apoderada de una de las víctimas, respecto del derecho de propiedad adquirido por el solicitante sobre el predio Aposento San José, con la salvedad que éste ya fue adjudicado a través de sentencia aprobatoria de partición proferida por el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Ibagué, fechada febrero 27 de 2.013.

b) Establecer las consecuencias fáctico jurídicas emanadas de la situación concreta que prevé el literal b) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que en la presente actuación el bien despojado ya fue restituido a otra víctima, mediante fallo que aprobó la partición de la masa sucesoral.

c) Finalmente, determinar la viabilidad de acceder a la pretensión subsidiaria de otorgamiento de compensación al señor ALFONSO MOLANO RAMIREZ, dada la imposibilidad fáctica y jurídica de adjudicar y restituir el predio en comento, por haber sido objeto de restitución, partición y adjudicación en forma primigenia por el juzgado homólogo de tierras de esta ciudad. Para resolver, se han de tener en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

1.- Tal y como lo establece el parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 102 ibídem, dicha legislación previó de manera excepcional que después de ser dictada la sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso, con la única finalidad de dar aplicación a la garantía reparadora que asegure a las víctimas el verdadero uso, goce y disposición de los bienes que en pretérita ocasión les fueron arrebatados, y que en virtud de éste proceso hoy en día les son restituidos y formalizados, lo que indudablemente le abre paso a la posibilidad de hacer un nuevo y juicioso análisis al respecto.

2.- Centra el Despacho su atención en las especiales circunstancias fácticas actuales que dan lugar al nacimiento de una nueva problemática jurídica, como es la posibilidad de enmendar el yerro que origina el proferimiento de dos sentencias contradictorias en las que se involucra el mismo predio, cuando en la del JUZGADO SEGUNDO DE RESTITUCION DE TIERRAS no se incluye a la víctima ALFONSO MOLANO RAMIREZ, mientras que en la dictada por ésta sede judicial, sí se le adjudicó por vía de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, de la totalidad del fundo de mayor extensión de nombre APOSENTO SAN JOSE.

3.- Bajo el aludido contexto, tenemos que la sentencia del JUZGADO SEGUNDO se dictó el 27 de febrero de 2013, mientras que la de éste despacho judicial, se profirió siete (7) meses después, es decir en noviembre 29 de 2013, obviamente con dos tesis distintas, en la que se resalta que el sustento fáctico tuvo ocurrencia únicamente en la solicitud que tramitó el multicitado JUZGADO homólogo, puesto que conforme lo relata la apoderada del señor ALFONSO MOLANO RAMIREZ, el proceso adelantado en ésta sede judicial, desde el principio estaba afectado con inconsistencias al confundir el inmueble de mayor extensión denominado APOSENTO SAN JOSE, con una pequeña fracción de terreno de NOVECIENTOS DIECESIS (916) METROS cuadrados, que coincidentalmente se denomina SAN JOSE, y que como de todos es sabido culminó con la consabida decisión que en realidad carece de verdadera égida jurídica.

4.- Consecuentemente con lo plasmado en las líneas que anteceden, es evidente que debido a un error totalmente involuntario, ésta oficina judicial profirió una sentencia que no se ajusta a la verdad fáctica y procesal, ya que como quedó explicado en los párrafos que anteceden, la víctima señor ALFONSO MOLANO RAMIREZ, nunca ejerció actos de señor y dueño sobre la totalidad del inmueble APOSENTO SAN JOSE, pero contrario sensu lo que sí está demostrado es que su actividad posesoria sí se realizó pero única y exclusivamente respecto de una reducida porción de tierra del mismo fundo de 916 metros cuadrados, que llevaba el mismo nombre SAN JOSE, lo cual es perfectamente reconocido y aceptado por la totalidad de beneficiarios herederos dentro de la acción pertinente de restitución de tierras que se adelantó y culminó con sentencia por parte del juzgado homólogo Segundo de dicha especialidad de Ibagué.

Para dirimir entonces la controversia en cuestión, se ha de memorar que si bien es cierto en la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2013, se hizo un prolijo análisis de la materia reguladora de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio, llegando a la conclusión que la víctima solicitante ALFONSO MOLANO RAMIREZ, había adquirido por ésta vía la propiedad del predio SAN JOSE, no lo es menos que la única porción de terreno a la que tenía derecho, era la franja de 916 metros cuadrados, y por lo tanto se abre paso incontenible tomar los correctivos que sean necesarios para enmendar el aludido yerro.

A su turno es pertinente por tanto recordar que tal y como se dispuso en el numeral 2.4.- de la sentencia en comento, la adjudicación allí contemplada no puede abarcar la totalidad del predio SAN JOSE, sino única y exclusivamente la franja de 916 metros cuadrados que en realidad venía poseyendo respecto del mismo, aclarando que dicha porción se encuentra debidamente individualizada, alinderada y georeferenciada con sus respectivas coordenadas, y por lo tanto en tal sentido se procederá a hacer las modificaciones a que haya lugar.

En el mismo sentido, tomando como referencia principal que en el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras, se hizo la adjudicación de la finca APOSENTO SAN JOSE a los herederos reconocidos, tal decisión torna imposible que en esta sede judicial se haga un nuevo pronunciamiento al respecto, y por lo tanto se ha de auscultar la posibilidad de acudir a la figura de la compensación, como mecanismo de resarcimiento o reparación de los derechos adquiridos por el señor ALFONSO MOLANO RAMIREZ, así sea en lo que

respecta de la mínima porción de 916 metros cuadrados de tierra adquirida por vía de la prescripción adquisitiva de derecho de dominio.

Iterase entonces que tal y como quedó consagrado en el numeral 21.- del fallo referido (Fl. 680 a 714), el Despacho **NEGO en forma condicionada las pretensiones SUBSIDIARIAS de COMPENSACION** por no cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011 y por lo tanto se trae a colación la legislación vigente sobre esta opción jurídica que prevé la ley de víctimas y que sin lugar a dudas, servirá en grado sumo para subsanar los equívocos en que involuntariamente se incurrió.

Sobre esta materia, la ley de Restitución de Tierras tiene perfectamente establecido en sus **artículos 97 y subsiguientes de la ley 1448 DE 2011**, aspectos puntuales determinadores de la gestión administrativa y judicial sobre el asunto, que a continuación se transcriben así: **“ARTICULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACION. ...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:**

a. ;

**b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;**

**c. d....”.** (Negrilla, cursiva y subraya fuera del texto).

En torno de este asunto específico, es preciso advertir de entrada que no se estructura ninguna de las causales establecidas en los literales a., c., y d., de la norma en cita, pero por extensión y en analógica interpretación de las circunstancias que rodearon el desplazamiento masivo de la comunidad y particularmente del solicitante, se torna incuestionable determinar si su solicitud se enmarca dentro de los postulados que consagra el literal **b.**, que se transcribió en el párrafo que antecede, pasando en consecuencia a hacer el siguiente análisis:

- Como parte integral del acervo probatorio se aportó por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, copia del fallo calendarado febrero 27 de 2.013 en donde se ordena la restitución del predio San José identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria N° 355-20747 y Código Catastral N° 00-01-0022-0088-000 ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima) a los señores JOSE ELIDIER, EUDORO, FANNY, MIREYA, y EDITH MARTINEZ RAMIREZ, en su calidad de herederos de la víctima señor EUDORO MARTINEZ CIFUENTES (q.e.p.d.) aprobando simultáneamente el trabajo de partición y adjudicación del citado inmueble, y ordenando el registro de la sentencia. En el mismo fallo se ordenó la restitución a favor del señor MELQUICEDEC MOLANO RAMIREZ, en calidad de POSEEDOR de una fracción de Tierra de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (5.777 mts<sup>2</sup>), que se colige hace parte de la misma heredad.

- El mencionado Despacho Judicial mediante auto fechado septiembre 22 del año 2014, visible a folios 1053 a 1055, se pronunció sobre la solicitud de fraccionamiento, decidiendo que no accedía a tal petición y contrario sensu mantenía incólume la sentencia proferida, no sin ante agregar que el operador judicial que tiene la competencia para entrar a verificar las circunstancias del caso, es el Juzgado Primero de Restitución de Tierras.

- Del contenido del oficio URT-DTI-2014-2890 allegado por la apoderada judicial del señor ALFONSO MOLANO RAMIREZ, en donde reconoce que la Unidad incurrió en el multicitado gazapo, que a su vez llevó al juzgado a cometer otro error, se colige que para subsanarlo debe descontarse la fracción de NOVECIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS (0,0916 mts) del predio de mayor extensión, lo que indudablemente genera afectación de la cabida del mismo, de sus coordenadas y linderos, lo cual se reflejaría siempre y cuando se accediera por parte de éste operador judicial a proferir una decisión complementaria, como respuesta al escrito obrante a folios 1000 a 1001, invocando para ello el uso de la herramienta jurídica del control pos-fallo.

Estas específicas circunstancias, aunadas a la legislación de restitución de tierras actualmente vigente, prevé que subsidiariamente ante la imposibilidad de restituir el predio, se haga efectiva la compensación contemplada en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en una cualesquiera de sus dos versiones a saber, adjudicando otro terreno de similares o mejores características y condiciones o en su defecto, entregando una suma de dinero equivalente al valor del inmueble despojado.

Por tanto, las anteriores circunstancias indefectiblemente se constituyen en elementos de juicio con entidad suficiente para acceder a la concesión de las pretensiones subsidiarias, referentes al otorgamiento de la deprecada compensación, de donde fácilmente se colige la posibilidad de acceder a la alternativa jurídica excepcional que prevé el literal b) de art. 97 de la ley 1448 de 2011.

En cumplimiento del anterior postulado legal, el legislador profirió el Decreto 4829 de 2011, y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, contentiva del **Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, los cuales regulan el tema de las **COMPENSACIONES** consagrando los aspectos básicos necesarios para ejecutar los fines y propósitos de la Ley. A su turno, dentro de los apartes de los artículos 31, 32, y 33 de la susodicha Resolución, se establecen claramente los parámetros y requisitos en general para acceder a la concesión de la compensación.

Descendiendo al caso concreto, es preciso memorar que si en principio no es viable la concesión de la **COMPENSACION EN ESPECIE**, al menos en la localidad de Ataco (Tol), se abre paso una solución en dos vías, así: PRIMERO: la posibilidad de estudiar la entrega de un predio en una localidad diferente a esta zona del país, y SEGUNDO: el acceso a la **COMPENSACION MONETARIA**, prevista por el art. 36 del Decreto 4829 de 2011, que dice: "...Compensación a propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa. Es la suma de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a la persona de buena fe exenta de culpa que, hubiera sido propietario o poseedor, u ocupante de un predio baldío susceptible de adjudicación; que

la misma sentencia ordena restituir a quien ha sido declarado víctima despojado de la propiedad, posesión u ocupación.”

Corolario de lo antes dicho, luego del nuevo análisis realizado, se accederá a las COMPENSACIONES que permite la ley, a favor de la víctima reclamante contando para ello como ya se dijo con el “Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”, reglamentación que fue expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que en su artículo 33 dice:

**“Artículo 33. Avalúo posesiones.** *El valor de las posesiones en aquellos predios que hubiesen sido declarados imposibles de restituir dentro de las causales legalmente previstas, pero que se hubiesen poseído por un término suficiente para lograr la prescripción adquisitiva del dominio, se estimará a partir de la resta de los costos legales para la realización de prescripción derechos judiciales, notariales y registrales el valor comercial determinado para el predio (terreno). En ningún caso los costos legales para la realización de la prescripción podrán ser superiores al 20% del valor del predio. La fórmula está consignada en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 4829 de 2.011”.*

En estas condiciones y al advertir el error en que involuntariamente se incurrió, el Despacho aplicará oficiosamente el principio jurisprudencial y doctrinal que determina la ilegalidad de las decisiones judiciales, en el sentido de expresar que éstas aún ejecutoriadas no atan ni al juez ni a las partes, como acertadamente lo señala la H. Corte Suprema de Justicia en auto fechado febrero 4 de 1981, que dice: “Los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento”.

En concordancia con lo antes expuesto y conforme a lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que contempla el CONTROL POS FALLO, se vislumbra la existencia de fundamento legal y fáctico que abre el sendero para corregir la adjudicación que quedó plasmada en el numeral 2.4.- de la sentencia fechada noviembre 29 de 2013, para en su lugar ordenar que la víctima solicitante señor ALFONSO MOLANO RAMIREZ, sí adquirió con base en el mismo fundamento legal allí consagrado la propiedad pero de una pequeña fracción de 916 metros cuadrados, ubicada en el predio de mayor extensión denominado APOSENTO SAN JOSE, el cual se encuentra debidamente individualizado, alinderado y georeferenciado en el memorial obrante a folios 1000 y 1001 y no la totalidad del mismo, como erradamente había quedado decidido en el aludido fallo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como representante judicial PRINCIPAL de las víctimas solicitantes CARMENZA RAMIREZ, HERIBERTO SAENZ y ALFONSO MOLANO RAMIREZ, a la Doctora MYRIAM CECILIA ACERO VELANDIA y como abogado suplente al Doctor EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA en los términos del art. 67 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con las facultades otorgadas tanto en el



poder conferido inicialmente, como en la resolución No. RI 1443 de julio 18 de 2.014 obrante a folios 1002 a 1004.

**SEGUNDO: MODIFICAR PARA CORREGIR** el numeral 2.4.- de la parte resolutive de la sentencia fechada noviembre veintinueve (29) de dos mil trece (2013) en el sentido de expresar que el tenor definitivo de dicho item quedará de la siguiente manera:

... "2.4.- **DECLARAR QUE EL CIUDADANO VICTIMA ALFONSO MOLANO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.030 expedida en Ataco (Tol) adquirió por prescripción adquisitiva el derecho de dominio de la porción de terreno de **novecientos dieciséis (916) metros cuadrados**, ubicada en el predio rural de mayor extensión conocido con el nombre **APOSENTO SAN JOSE**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20747 y Código Catastral No. 00-01-0022-0088-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima) destacando que sus linderos y coordenadas son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	890864.8956	863791.6555	3°36'30.374"N	75°18'12.273"W
2	890893.7094	863806.4212	3°36'31.313"N	75°18'11.796"W
3	890900.609	863806.0745	3°36'31.56"N	75°18'11.808"W
4	890912.9127	863793.4415	3°36'31.987"N	75°18'12.217"W
5	890903.2798	863770.3525	3°36'31.623"N	75°18'12.965"W

Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 realizada por la URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de **NOVECIENTOS DIECISEIS (916) METROS CUADRADOS**

## 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 5 (Precinto 17304), en dirección Noreste, en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 4 (Precinto 17303), colindando con el predio del señor EUDORO MARTINEZ RAMIREZ Y OTROS, con una distancia de 25.017 metros.
ORIENTE:	Se parte desde el punto N° 4, (Precinto 17303), se toma en sentido Sureste, en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 2, colindando con el predio del

	señor EUDORO MARTINEZ RAMIREZ Y OTROS, con una distancia de 24.566 metros.
SUR:	Se toma desde el punto No. 2, se toma como sentido Suroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 1 (Precinto 17301), continuando la colindando del predio de EUDORO MARTINEZ RAMIREZ Y OTROS, con una distancia de 32.376 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 1 (Precinto 17301), se toma en dirección Noroeste en línea recta alinderado con cerca de alambre de por medio hasta llegar y cerrar con el punto de partida No. 5 (Precinto 17304), colindando con el predio del señor EUDORO MARTINEZ RAMIREZ Y OTROS, con distancia de 43.899 metros.



**“2.4.1.- ORDENAR** que ante la imposibilidad material de restituir la fracción de terreno del inmueble de mayor extensión denominado APOSENTO SAN JOSE, identificado en el punto anterior, toda vez que dicho bien ya fue adjudicado mediante sentencia de prescripción adquisitiva proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol), se **CONCEDEN** las **pretensiones subsidiarias PRIMERA y SEGUNDA** del libelo, consistentes en el otorgamiento de la **COMPENSACION EN ESPECIE** o en su defecto la **COMPENSACION MONETARIA** prevista en el inciso quinto y los dos incisos finales del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, conforme a las previsiones del literal c. del art. 97 en concordancia con los art. 111, 112 y párrafo del art. 113 de la Ley ibidem, y los artículos 36, 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011 y artículos 53 a 71 de la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, a la víctima solicitante **ALFONSO MOLANO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.030 expedida en Ataco (Tolima), advirtiendo que si se hace uso de la primera se podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: **FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACION DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; CISA; SAE** y la **DNE EN LIQUIDACIÓN**, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto en cita y la Ley de Restitución de Tierras.

...Para la materialización de lo dispuesto en éste numeral, se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en armonía con la Dirección Territorial

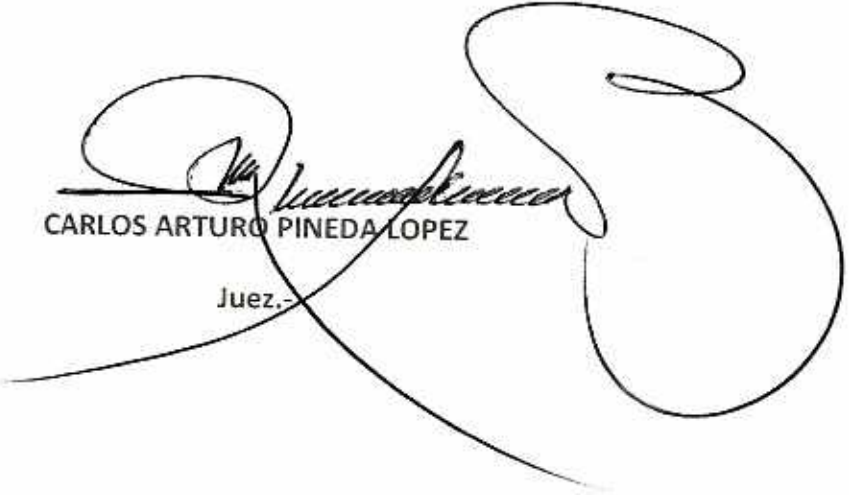
Tolima, en aplicación de las normas antes citadas y dentro del perentorio lapso de **TRES (3) MESES** y previo análisis y concertación con la persona víctima solicitante, determine la clase de **COMPENSACIÓN** que se le ha de otorgar e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio del mencionado.

...**ORDENAR** conforme al argumento fáctico esgrimido en esta sentencia complementaria, que ante la literal imposibilidad de restituir la fracción de terreno reclamada, por sustracción de materia, se omita el trámite de la **TRANSFERENCIA**, previsto en la **Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 (Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas)**, por lo que en consecuencia la **COMPENSACIÓN** deberá materializarse en forma directa.

"**2.4.2.- LIBRAR** las comunicaciones informando lo acá dispuesto, dando así alcance a los oficios librados en razón de la sentencia primigenia fechada noviembre 29 de 2013, para anular su efecto, advirtiendo que es sólo respecto de la víctima **ALFONSO MOLANO RAMIREZ**, en especial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), expidiendo en forma gratuita copia auténtica de esta providencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales que esta decisión acarrea. El cumplimiento de lo ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial. Secretaría proceda de conformidad.

"**2.4.3.- NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica o por vía electrónica, la presente **sentencia complementaria** a la víctima solicitante **ALFONSO MOLANO RAMIREZ**, a su apoderada judicial, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima y al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-